

EDJ 1992/4758

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 14-5-1992, nº 496/1992, rec. 466/1990

Pte: Malpica González-Elípe, Matías

Resumen

El TS desestima el recurso de casación interpuesto por los demandados, contra sentencia recaída en apelación de autos sobre modificación de estatutos. La Sala desestima la excepción dilatoria por falta de personalidad en el actor, y señala que al formularse la demanda en nombre de la Comunidad de Propietarios, puede deducirse que el Procurador que en su nombre postula lo hace con la representación que a su vez le confiere su Presidente como legítimo representante.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil

art.35 , art.396 , art.1214

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

art.533.2 , art.1692.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PROCESO CIVIL

PARTES PROCESALES

Litisconsorcio

Pasivo necesario

Concepto

POSTURA DEL DEMANDADO

Excepciones dilatorias

Falta de personalidad

Del demandante

PROPIEDAD HORIZONTAL

NORMATIVA REGULADORA

Estatutos de la comunidad

Modificación

ÓRGANOS DE LA COMUNIDAD

En general

Presidente

Legitimación

RECURSOS

CASACIÓN

Infracción de ley o jurisprudencia

Violación de la ley

No cabe hacer supuesto de la cuestión

Quebrantamiento de formas esenciales

Normas que rigen la sentencia

Motivación

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

ERROR DE DERECHO A EFECTOS CASACIONALES

Diversos supuestos desestimatorios

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de casación

Legislación

Aplica art.35, art.396, art.1214 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.533.2, art.1692.3 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 49/1960 de 21 julio 1960. Propiedad Horizontal

Bibliografía

Citada en "Legitimación activa del copropietario en el ejercicio de la acción judicial en beneficio de la comunidad. Evolución jurisprudencial"

En la villa de Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al final indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, como consecuencia de autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Logroño, sobre modificación de estatutos, cuyo recurso fue interpuesto por D. Jesus y D. Miguel, representados por la Procuradora de los Tribunales D^a Elvira Cámara López, y asistidos del Letrado D. Ricardo de Miguel Cordón, en el que es recurrida Comunidad de Propietarios de la casa número... de... de Logroño, representada por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Infante Sánchez y asistida del Letrado D. Agustín Reboiro Ponce de León, en los que también fueron parte D^a Asuncion y herederos desconocidos de D. Jose.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Logroño, fueron vistos los autos de juicio de menor cuantía número 229/1985, a instancia de Comunidad de Propietarios de la casa número... de la... (Logroño), contra D. Jesus y D. Miguel con la misma representación procesal, D^a Asuncion, y los herederos legales de D. Jose, desconocidos y declarados en estado legal de rebeldía procesal.

Por la parte actora se formuló demanda en base a cuantos hechos y fundamentos de Derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado que previos los trámites legales y entre ellos el recibimiento del juicio a prueba, en su día se dictase sentencia por que estimando la demanda se declarase:

Primero.- Que los estatutos aprobados por la Comunidad de Propietarios en reunión de 26 de febrero de 1983, eran válidos y su observancia obligaba a los miembros de la Comunidad y por ende a los demandados.

Segundo.- Que las normas estatutarias anteriores que estuviesen en contradicción con los Estatutos aprobados el 26 de febrero de 1983, no tenían fuerza de obligar desde que entraron en vigor los nuevos Estatutos.

Tercero.- Que las normas estatutarias anteriores de exención de plantas bajas y sótanos de los gastos de alumbrado, cuidado, limpieza y entretenimiento del portal, escalera y ascensor, y gastos del servicio de portería (sueldos, seguros sociales, etc.), norma señalada en el número 8 en el título constitutivo, eran nulas de pleno derecho, ordenando fuera hecha tal rectificación en el asiento del Registro de la Propiedad.

Cuarto.- Que asimismo era nula de pleno derecho la exención del pago del agua caliente central contenida en la norma 9.º del título constitutivo, ordenando fuera hecha tal rectificación en el Registro de la Propiedad.

Quinto.- Que también se declarase nula y sin valor alguno la exención de los gastos de calefacción para las plantas bajas, contenido implícitamente en la norma estatutaria 10 del título constitutivo, ordenando fuera hecha tal rectificación en el asiento del Registro de la Propiedad.

Sexto.- Que se condenase a los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones y a satisfacer a la Comunidad de Propietarios los gastos que se originasen por alumbrado, cuidado, limpieza y entretenimiento del portal, escalera, ascensor, portería y los de calefacción, con expresa imposición de costas a los demandados.

Admitida a trámite la demanda, se acordó el emplazamiento de los demandados, resultando infructuoso el de D. José y el de D^a Asuncion por lo que se libró exhorto a Estella donde manifestaron los vecinos que residían, llevándose a efecto el emplazamiento de esta última y no así el de D. Jose, al haberse acreditado que había fallecido, siendo llamados los herederos desconocidos de éste por edictos que fueron insertos en los "Boletines Oficiales" de Navarra y La Rioja.

Por los demandados D. Jesus y D. Miguel se contestó conjuntamente a la demanda, en base a cuantos hechos y fundamentos de Derecho estimaron de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado que previos los trámites legales se dictase sentencia por la que, sin entrar en el fondo del asunto y admitiendo todas o algunas de las excepciones procesales propuestas de falta de legitimación activa y de defecto legal en el modo de proponer la demanda, así como la falta de litisconsorcio pasivo necesario, se desestimase la demanda, o en su caso, entrando a conocer del fondo del asunto, se desestimase la demanda declarando el acuerdo probatorio de los Estatutos nulo, y en todo caso, no ejecutivo, y la validez de las normas estatutarias anteriores cuya nulidad se pretendía de contrario y en consecuencia, se les absolviera en todos los supuestos, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Por la demandada D^a Asuncion se contestó la demanda en base a cuantos hechos y fundamentos de Derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado que en su día se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda, se la absolviera y se hiciera expresa imposición de costas a la actora.

Por el Juzgado se dictó sentencia en fecha 13 de octubre de 1988, cuyo fallo es como sigue: "Fallamos: Que estimando la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales en nombre y representación de Comunidad de Propietarios de la casa número... de la calle... de Logroño, contra D. Jesus, D. Miguel D^a Asuncion, los herederos desconocidos de D. Jose, debo declarar y declaro: Que- los Estatutos aprobados por la Comunidad de Propietarios en reunión de 26 de febrero de 1983, acompañados con la demanda son válidos y la observancia obliga a los miembros de la Comunidad y por ende a los demandados. Que las normas estatutarias anteriores que estén en contradicción con los Estatutos aprobados el 26 de febrero de 1983, no tienen fuerza de obligar desde que entraron en vigor los nuevos Estatutos. Que las normas estatutarias anteriores de exención de plantas bajas y sótanos de los gastos de alumbrado, cuidado, limpieza y entretenimiento del portal, escalera y ascensor, y gastos del servicio de portería (sueldos, seguros sociales, etc.), norma señalada con el número 6 en el título constitutivo, son nulas en pleno derecho, ordenando sea hecha tal rectificación en el asiento del Registro de la Propiedad. Que asimismo es nula de pleno derecho la exención del pago del agua caliente central contenida en la norma 3 del título constitutivo, ordenando sea hecha tal rectificación en el Registro de la Propiedad, que también se declara nula y sin valor alguno la exención de los gastos de calefacción para las plantas bajas, contenida implícitamente en la norma estatutaria 10 del título constitutivo, ordenando sea hecha tal rectificación en el asiento del Registro de la Propiedad. Que ordena a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones y a satisfacer a la Comunidad de Propietarios los gastos que se originen y se hayan originado por alumbrado, cuidado, limpieza y entretenimiento del portal, escalera, ascensor, portería y los de calefacción, con expresa imposición de costas a los demandados. Igualmente se condena a los demandados al pago de las costas causadas. Notifíquese esta sentencia mediante edictos a los demandados herederos desconocidos de D. Jose, que se insertarán en el "Boletín Oficial de La Rioja", exponiéndose otro en el tablón de anuncios de este Juzgado."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido y sustanciada la alzada la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos dictó sentencia en fecha 5 de diciembre de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue: "Fallamos: Por lo expuesto, este Tribunal decide confirmar en lo esencial la sentencia dictada, en los presentes autos, por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Logroño, pero modificando dicha resolución, en estimación parcial del recurso, en el sentido de absolver de la demanda a la codemandada D^a Asuncion, Todo ello, con expresa imposición a los demandados de las costas de la primera instancia, excepción hecha de las de referida demandada D^a Asuncion que deberán correr a cargo de la Comunidad demandante y sin que sea dado hacer especial imposición de las causadas en esta alzada. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, y en cuanto a los no comparecidos en esta instancia, se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes."

TERCERO.- Por el Procurador de los Tribunales d. Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación de D. Jesus y D. Miguel se formalizó recurso de casación que fundó en los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo del apartado 3 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia.

Segundo.- Inadmitido.

Tercero.- Se formula al amparo del apartado 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, que a continuación y por separado se argumentan:

1.- Infracción por inaplicación del artículo 1.214 del Código Civil EDL 1889/1 .

2.- Infracción por inaplicación de los artículos 5.11, 12, 13.5, 15 y 16.1 de la Ley de Propiedad Horizontal EDL 1960/55 de 21 de julio de 1960.

3.- Infracción por inaplicación de los artículos 38 y concordantes de la Ley Hipotecaria en relación con los preceptos de la Ley de 21 de julio de 1960, anteriormente invocados.

4.- Infracción por inaplicación de la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1968, 16 de febrero de 1971 y 5 de diciembre de 1974, entre otras.

5.- Infracción por inaplicación de la doctrina contenida en las sentencias de fechas 27 de junio de 1944, 21 de noviembre de 1959, 16 de mayo de 1965, 20 de enero de 1966, 6 de abril de 1967, 9 de febrero de 1970, 3 de octubre de 1977. 15 de abril de 1982, 9 de marzo de 1982 y 22 de junio de 1984, entre otras.

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción. se señaló para la vista el día 7 de mayo, en que ha tenido lugar. Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. señor D. Matías Malpica y González-Elipse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En Junta General Extraordinaria de la Comunidad de Propietarios de la Casa número... de...de Logroño, de fecha 26 de febrero de 1983, se aprobó la modificación de las normas estatutarias que venían rigiendo los intereses y las relaciones de los copropietarios desde la escritura de 25 de mayo de 1971 en que se hizo declaración de obra nueva, división horizontal de la finca y la redacción de los Estatutos originales reguladores de tal división horizontal. Como quiera que tal modificación afectaba esencialmente al régimen de participación en los gastos de la Comunidad de los titulares propietarios de los sótanos, plantas bajas y, entreplantas, se promovió demanda por dicha Comunidad de Propietarios inipetrando la declaración de validez de tal modificación, con nulidad de la exención de dicha contribución a los gastos comunitarios que establecía la norma estatutaria primitiva y la consiguiente condena a estar y pasar por dichas declaraciones a los demandados. La sentencia de primera instancia rechazó la oposición de los demandados señores D. Jesus y D. Miguel fundamentalmente basada en la falta de citación para la asistencia a dicha Junta General así como la falta de notificación de sus acuerdos y accedió a las peticiones de la demanda lo que fue rectificado en el recurso de apelación en el exclusivo pronunciamiento relativo a la demandada D^a Asuncion, a la que absuelve el Tribunal de Instancia por haber acreditado no ser ella la propietaria sino su madre, D^a Petra, como heredera de D. José que lo era del 50 por 100 de los locales de cuyo restante 50 por 100 son partícipes por mitades indivisas --o sea el 25 por 100 cada uno-, los hermanos señores D. Jesus y D. Miguel

SEGUNDO.- El motivo 2.º formulado al amparo del número 4 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 fue inadmitido por auto de 11 de julio de 1990, por lo que el error de hecho que en él se denuncia en que supuestamente había incurrido la Sala "a quo" en la apreciación de las pruebas, al quedar descalificado, comporta la permanencia e indemnidad de las declaraciones fácticas que en dicha resolución se contienen y que han de ser premisas de obligado acatamiento para el ajustado acoplamiento del ordenamiento jurídico.

TERCERO.- El motivo 1º con sede en el ordinal 3.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 acusa la infracción del artículo 359 de la misma Ley Procesal por haber incurrido en incongruencia, incongruencia que señala en orden a los fundamentos jurídicos que son predeterminantes del fallo, que no puede prevalecer porque se refiere en forma explícita a la falta de prueba relativa a ciertas afirmaciones que se hacen en la sentencia, lo que a tenor de la doctrina de esta Sala no es lo que viene definido en forma permanente por tal vicio procesal, como "el desajuste entre lo pedido y lo concedido, siempre que esto último no venga imperado por la Ley o la lógica, como consecuencia inherente al pronunciamiento principal del cual el exceso sea un mero corolario aclaratorio o complementario que redunde en evitación de incidentes en la ejecución de sentencia". De ahí, que el motivo tal como se formaliza hubiera encontrado su cauce adecuado por vía del ordinal 4.º del mismo precepto casacional.

CUARTO.- El motivo 3.º formulado con sede en el ordinal 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, está subdividido en epígrafes y así el submotivo signado con letra A) denuncia la infracción por inaplicación del artículo 1.214 del Código Civil EDL 1889/1 en punto a que la parte actora no ha acreditado que fueran citados los propietarios para su asistencia a la Junta, como tampoco notificados de los acuerdos adoptados en ella, lo que comporta la vulneración normativa que se denuncia. El motivo fracasa, porque como tiene sentado la doctrina de esta Sala cuando la de instancia, no ha fundado su resolución en el principio de la carga de la prueba no puede atribuírsele la infracción que se pretende (sentencia de 30 de noviembre de 1982), máxime cuando dicha sentencia de apelación proclama la existencia de la citación, de la notificación de los acuerdos de la Junta con detalle y por medio de carta certificada con acuse de recibo y la aquiescencia de la parte hoy recurrente al no hacer uso del derecho que le otorgaba el artículo 16, norma 1.º de la Ley de Propiedad Horizontal EDL 1960/55, cuya declaración, al no apoyarse en si tal probanza fue por la actividad procesal de una u otra parte sino por la resultancia probatoria objetiva deducida de las propias actuaciones, quiérese decir que no se refirió en momento alguno el Tribunal "a quo" a la carga probatoria en punto al elemento subjetivo a que correspondiera y por ello no puede, consecuentemente apreciarse vulneración del precepto específico que como el artículo 1.214 del Código Civil EDL 1889/1 determina el "onus probandi" (sentencias de 29 de noviembre de 1950, 13 de enero y 23 de junio de 1951, 9 de abril y 30 de junio de 1954 y 30 de noviembre de 1982).

QUINTO.- El submotivo B) acusa la infracción de los artículos 5.º, 12, 13.5, 15 y 16.1 de la Ley de 21 de julio de 1960. Ello está enderezado a poner de manifiesto que la Comunidad que por sí misma promovió la demanda no puede ésta ser estimada por cuanto carece de personalidad jurídica, debiendo hacerse constar en orden al rechazo del alegato del submotivo lo siguiente:

Primero.- A los folios 337 y 338 de los autos originales aparece nítidamente el acuerdo comunitario facultando al presidente de la Comunidad para que en nombre de ésta ejercite las acciones pertinentes en lo atinente a la declaración de nulidad de los antiguos Estatutos de 25 de mayo de 1971 con vista a los nuevos Estatutos aprobados en la Junta General Extraordinaria de 215 de febrero de 1983:

Segundo.- En el poder causídico otorgado el 25 de octubre de 1983 que encabeza las actuaciones originales aparece también claramente que por virtud del nombramiento como presidente a favor de D. Ignacio, de la Comunidad es dicho presidente quien en legítima representación de aquélla confiere los poderes a favor de los Procuradores; y

Tercero.- En lo concerniente a la personalidad jurídica de la Comunidad. cierto es que no es un ente que pueda por sí actuar como lo haría una sociedad o una asociación (artículo 35 del Código Civil EDL 1889/1) y por ello actúa siempre la cabeza visible que legalmente la representa, el presidente, como aquí acontece, pero lo que no puede pretenderse de este singular régimen de propiedad es que sea una pura entequeia y aunque doctrinalmente esta Sala, ha venido señalando que su naturaleza jurídica se asemeja a los "actos de conjunto", en lo que se refiere a la manifestación de su voluntad, es lo cierto que dada su extensión, la complejísima trama de derechos y obligaciones que comporta y la imposibilidad de que pudiera operar como una comunidad de bienes ordinaria habida cuenta de la "propiedad separada" que caracteriza a la propiedad horizontal según el artículo 396 del Código Civil EDL 1889/1, hace imprescindible que, aunque sin personalidad jurídica, sea considerada como un ente de proyección jurídica propia que si bien actualmente no puede

operar sino a través de su representante en juicio o fuera de él, como es el presidente, tenga una estructura y función propia y relevante en el futuro que se asemeje a las personas jurídicas, del preinvocado artículo 35 del Código Civil EDL 1889/1 .

Pero en el caso presente, aunque se encabece la demanda en nombre de la Comunidad, bien puede deducirse que tal manifestación se verifica porque el Procurador que en su nombre postula lo hace con la representación que a su vez le confiere el legítimo representante de aquella, cual es su presidente.

SEXTO.- El submotivo C) acusa la violación del artículo 38 de la Ley Hipotecaria en conexión con los invocados en el submotivo precedente de la Ley de 21 de julio de 1960. Fracasa el submotivo a la consideración elemental de que se hace en el supuesto de la cuestión, puesto que parte del hecho de que no se citó a los copropietarios, lo que no es cierto en lo que concierne a los demandados hoy recurrentes, según hecho declarado por la sentencia combatida y no descalificado en el recurso; aparte del trascendente hecho de la notificación a dichos recurrentes del resultado de la Junta y la falta de su impugnación por éstos. Por lo demás, el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, obviamente, establece una norma específicamente proyectada a la regularidad del tracto sucesivo de los derechos reales que los asientos del Registro de la Propiedad publican a efectos de su protección por vía instrumental del principio de fe pública registral, que en el caso presente y a efectos del procedimiento a que se contrae este recurso no se ven afectados aquéllos, siendo improcedente, además, por ilegitimidad de su representación unilateralmente arrogada por los recurrentes de otros supuestos e ignorados copropietarios integrantes de la Comunidad que también hipotéticamente no fueron citados a la Junta Extraordinaria de 26 de febrero de 1983.

SEPTIMO.- El submotivo D) señala la violación de la doctrina legal contenida en las sentencias que específicamente invoca, a lo que ha de replicarse que el artículo 15 de los nuevos Estatutos no comporta en su literalidad ninguna violación de los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley de Propiedad Horizontal EDL 1960/55 , siendo incluso más conforme a dicha legalidad y doctrina de esta Sala que los precedentes artículos 8º y 9.º de los Estatutos de 1971, por cuanto se refiere al servicio de portería en cuanto encierra un servicio de vigilancia común a todos los locales del edificio, aparte de que el artículo 15 nuevo no predetermina dada su generalidad. que haya de contribuirse por los propietarios a los gastos comunes de los servicios y suministros de los que no participen en modo alguno, lo que en efecto si se exigiera sería ilícito y envolvería un enriquecimiento torticero; y por otro lado permite, como es lícito, la contribución a los gastos en los que participen los copropietarios, por razón de su propiedad privativa y del inherente derecho de copropiedad sobre los demás elementos que por su ubicación en el edificio le sean necesarios para el uso y disfrute de aquél, así como de los servicios y suministros que utilice y disfrute, o pueda utilizar y disfrutar (sentencias de 18 de junio de 1970, 16 de febrero de 1971, 13 de diciembre de 1977, 25 de junio de 1984 y 28 de diciembre de 1984).

OCTAVO.- El submotivo E) señala como supuestamente infringida la jurisprudencia relativa al litisconsorcio pasivo necesario, cuyas sentencias invoca, que no puede prosperar porque el alegato tiene como finalidad la de llevar a la convicción del Tribunal que ha debido convocarse al procedimiento a todos los copropietarios afectados por la modificación estatutaria. Ello, aparte de que hace supuesto de la cuestión al entender que se ha omitido la citación de algunos copropietarios lo que es contrario a la proclamación de la Sala de Instancia sobre tal hecho particular, es que finalísimamente la argumentación nos llevaría al absurdo de hacer inútil y frustrante la adopción de acuerdos por el órgano de expresión de la voluntad de la Comunidad como es la Junta General, pues si estos acuerdos se notifican a los disidentes o no asistentes y no se hace uso de la facultad de impugnación prevista en el artículo 16 de la Ley de Propiedad Horizontal EDL 1960/55 , han de adquirir absoluta validez y eficacia (sentencias de 7 de octubre de 1965 y 14 de febrero de 1986), sin que sea preciso promover acción judicial para su reconocimiento, salvo para aquéllos que a pesar de tal validez y eficacia sean renuentes a su cumplimiento, que es el caso que aquí acontece, lo que hace innecesario ampliar la demanda a los demás copropietarios ya que ellos, individualmente, y conforme a la actitud que adopten respecto a tales acuerdos, serán o no convocados a juicio para obtener tal reconocimiento y obediencia a los mismos sin que apriorísticamente sea exigible tal demanda contra ellos, puesto que el litisconsorcio proviene en estos casos no del mandamiento incorporado al acuerdo comunitario sino a la actitud individual del copropietario afectado frente a él, por todo lo cual se rechaza el submotivo.

NOVENO.- Rechazados los motivos 1º y 3.º e inadmitido el 2.º, ha de desestimarse el recurso con expresa condena en costas a la parte recurrente y pérdida del depósito constituido (artículo 1.715 "in fine" de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español;

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de D. Jesus y D. Miguel contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 1989, que dictó la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, y condenar, como condenamos, a dicha parte recurrente al pago de las costas de este recurso, y a la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal correspondiente. Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, remisión de los autos y rollo de apelación recibidos.

ASI por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.- Pedro González Póveda.- Matías Malpica y González-Elipe. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Matías Malpica y González-Elipe, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.